



NUE 229-A-2020

**XXXXX y XXXXX contra Ministerio de Hacienda
Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del seis de junio de dos mil veintidós.

Descripción del caso.

I. El 7 de diciembre de 2020, **XXXX XXXX XXXXX XXXX y XXXX XXXX XXXXX XXXX** remitieron vía correo electrónico, recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, el 16 de noviembre de 2020 y notificada el mismo día -según lo expuesto por la parte apelante-.

De la lectura del escrito, se advierte que la información solicitada por los recurrentes, consistió en: *“Proyecto del Presupuesto 2021 en formato de base de datos hasta nivel objeto específico, detallando nombre de instituciones, número de rubros, número de cuentas y hasta objeto específico de gasto. Se solicita que la información sea proporcionada en formato procesable (Excel)”*.

En tal sentido, la parte recurrente señaló que el oficial de información del **MH** resolvió entregar información parcial, haciendo la aclaración en el considerando II) de la resolución emitida, consistente en: *“Por otra parte, en lo que respecta a la UP 10 de la Presidencia de la República, por instrucciones del Despacho Ministerial, esta información se encuentra reservada de conformidad a la declaratoria emitida por esa misma institución”*. (Sic)

Al respecto, la parte apelante manifestó su inconformidad con la entrega parcial por los argumentos alegados por el oficial de información del ente obligado, en virtud de que consideran que la información requerida no tiene relación con las actividades que desempeña el OIE sean de carácter confidencial o reservada, por lo que, solicitó que se le entregue la información requerida en su solicitud.

II. Por otra parte, la parte apelante solicitó la recusación del Comisionado **Luis Javier Suárez Magaña**, con base a lo estipulado en el numeral 6 del Art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Ello en virtud que, los sujetos actores, en su calidad de apoderados de la Fundación Nacional para el Desarrollo -FUNDE- interpusieron un aviso de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, contra las actuaciones del Presidente de la República por el acto administrativo en el cual se nombró al referido Comisionado para ejercer dicho cargo, dado que consideran que el nombramiento adolece de ilegalidades relativas al procedimiento y a las cualificaciones para el cargo. Dicho procedimiento se está tramitando en la mencionada Sala bajo la referencia 3-20-AD-SCA, según lo expuesto.

De igual forma, solicitaron la recusación del Comisionado **Gerardo José Guerrero Larín**, con base al numeral 6 del Art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) debido a que, actuando en su calidad de apoderados de la Fundación Nacional para el Desarrollo -FUNDE- interpusieron un aviso de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, contra las actuaciones del Presidente de la República por el acto administrativo en el cual se nombró a dicho Comisionado para ejercer el cargo como tal, porque consideran que el referido nombramiento adolece de ilegalidades relativas al procedimiento y a las cualificaciones para el cargo. Dicho procedimiento se está tramitando en la mencionada Sala bajo la referencia 3-20-AD-SCA, según lo expuesto.

Para tales efectos, anexan como prueba documental el acuse de recibo del aviso de demanda con número de referencia 3-20-AD-SCA, con los cuales pretenden acreditar cada uno de los elementos de la recusación planteada.

Análisis del caso

I. Sobre el incidente de recusación planteado

Visto el contenido de la apelación interpuesta por los ciudadanos **XXXX XXXX XXXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXXX XXXX**, y previo a emitir cualquier decisión en torno al inicio del procedimiento solicitado por los referidos ciudadanos, es necesario hacer referencia al incidente de recusación planteado por ellos en contra de los Comisionados **Luis Javier Suarez Magaña** y **Gerardo José Guerrero Larín**,

aduciendo que con base al Art 51 número 6 de la LPA, el presente procedimiento no debe ser sometido a su conocimiento.

En primer lugar, este Instituto advierte que a la fecha, el entonces Comisionado **Luis Javier Suárez Magaña** ya no se encuentra en funciones por haber presentado renuncia a su cargo; por lo que, resulta inoperante pronunciarse al respecto en tanto ya no forma parte de la Institución.

En segundo lugar, con relación a la recusación planteada en contra del Comisionado **Gerardo José Guerrero Larín**, debe señalarse que si bien los apelantes interpusieron aviso de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo mediante el cual el Presidente de la República nombró al licenciado Guerrero Larín como Comisionado del IAIP, propuesto por el sector de asociaciones de periodistas, los suscritos advertimos que en reiteradas ocasiones el IAIP ha resuelto ya sobre este mismo motivo alegado, en el sentido que esa serie de recusaciones carecen de fundamento, en tanto, dicho proceso judicial ha sido impetrado en contra de quien dictó el acto, es decir, el actual Presidente de la República de El Salvador, siendo en todo caso el Comisionado Guerrero Larín, el tercero beneficiado de dicho acto (Art. 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En ese sentido, estimamos que los argumentos planteados en el escrito de los apelantes no son suficientes, dado que el referido aviso de demanda no versa sobre actos administrativos emanados del ejercicio de la calidad de funcionario público que ostenta Guerrero Larín, por lo que, la aludida recusación se declara no ha lugar en este acto, en tanto este Instituto ya ha emitido pronunciamiento al respecto.

II. De acuerdo al análisis efectuado al recurso de apelación presentado por los ciudadanos **XXXXX** y **XXXXX**, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

A. En reiteradas ocasiones, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que con el “debido proceso” o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes

jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, tal como lo establecen los Arts. 2, 11 y 12 Cn.¹

De igual modo, ha sostenido que el principio de legalidad supone la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; la concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.²

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto, son atribuidas de conformidad a lo dispuesto en la LAIP. Es decir, en atención al citado principio de legalidad, el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales -siempre de naturaleza administrativa-, principalmente como garante del derecho de acceso a la información pública (DAIP), están establecidos en la ley.

En ese orden, debe considerarse que en el ejercicio de esa función, los procedimientos que se tramitan deben regirse por la normativa y los principios rectores del derecho, por lo que, de conformidad al principio de celeridad e impulso de oficio, este Instituto se encuentra obligado a verificar que dichos procedimientos que son tramitados de conformidad a la LAIP, se realicen con la menor dilación posible. Asimismo, en la consecución de establecer la verdad material, es imprescindible ajustar los hechos a la afirmación certera de su realización u omisión.

En ese sentido, procesalmente este ente tiene competencia para tramitar procedimientos (en materia DAIP), consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador (Arts. 75, 82 y 89 de la LAIP relacionados a los Arts. 134 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-), los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

Sobre este punto, es dable recalcar que el recurso de apelación -Art. 82 de la LAIP- habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado

¹ Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 253-2016, pronunciada a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

² Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 467-2006, pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil siete.

de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el Art. 83 de la LAIP.

En esa línea, el oficial de información debe verificar que las solicitudes que efectúen los ciudadanos, cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico aplicable, esta actividad se conoce como análisis preliminar, misma que debe realizarse matizando la flexibilidad que deben revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa, con el fin de evitar requerimientos excesivos; y que además tiene por propósito verificar si, con base a los Arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA, los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En concordancia con ello, el Art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta se complementa con el Art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el Art. 71 de la LPA.

En consecuencia, el oficial de información emitió una resolución con la cual no está conforme la parte apelante, razón por lo cual interpuso recurso de apelación, en el entendido que la finalidad de este recurso es atacar el fondo de la resolución emitida por un oficial de información del **MH**. Por tanto, con base a las atribuciones legales conferidas por el legislador en la norma sustantiva -LAIP-, este Instituto puede: desestimar el recurso por improcedente, sobreseer, confirmar, revocar o modificar la decisión del oficial de información (Art. 96 de la LAIP), inclusive declarar la improponibilidad con base al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) - norma supletoria de conformidad al Art. 102 de la LAIP-. Del mismo modo, el Art. 134 de la LPA, habilita la posibilidad de recurrir por la vía de apelación, tanto los actos definitivos como los de trámite, siempre que no agoten la vía administrativa.

B. Establecido lo anterior, corresponde verificar los requisitos de fondo y forma para determinar la procedencia del recurso. Al respecto, se advierte el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 125 LPA y 84 DAIP.

Ahora bien, en cuanto al contenido de fondo de lo solicitado, es decir, el objeto de la controversia, se advierte que lo requerido, en principio, constituye información de naturaleza pública oficiosa, puesto que consiste en *“el Proyecto del Presupuesto 2021 en formato de base de datos hasta nivel objeto específico, detallando nombre de*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

instituciones, número de rubros, número de cuentas y hasta objeto específico de gasto”; respecto del cual, se le hizo una entrega parcial. No obstante lo anterior, se advierte que es un hecho notorio que, a la fecha, el presupuesto para el año 2021 ya ha sido aprobado.

Por lo que, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública (DAIP), procedió a consultar en los portales web del **MH**, a fin de verificar si el ente obligado ha puesto a disposición la información objeto de controversia. En tal sentido, se procedió a ingresar al portal web del ente obligado en la siguiente dirección: <https://www.transparenciafiscal.gob.sv>, en el cual se observa un apartado denominado “Gastos del Estado” en donde se encuentran disponibles una serie de información relacionada al tema presupuestario. Por consiguiente, al indagar en dicho apartado, se advierte que se encuentra publicado el presupuesto del año 2021 asignado a cada dependencia del Estado, es así que, al constatar la disponibilidad de la información relacionada, se ubicó el presupuesto asignado a la Presidencia de la República, que contiene la Unidad Presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), misma que ha sido el objeto de controversia en el presente caso, al manifestar la parte recurrente que su inconformidad con lo resuelto por el oficial de información del MH versa sobre la reserva de la asignación presupuestaria al OIE.

En consecuencia, al determinar que la naturaleza de la información requerida es de carácter oficiosa y que la misma se encuentra a disposición de los ciudadanos, tal como puede constatare en el siguiente enlace: <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/LEYPRESU2021-21033.pdf>, este Instituto advierte que con base al principio de economía establecido en el Art. 3 numeral 6 de la LPA, es inoperante dar trámite al recurso y conocer del asunto, por lo que, debe rechazarse el recurso interpuesto por la parte apelante, dado que no existen suficientes elementos materiales para tramitar este procedimiento.

Al respecto, la jurisprudencia³ nacional ha determinado que jurídicamente existen tres supuestos de improponibilidad de la demanda, consistentes en: a) improponibilidad subjetiva o falta de legitimación; b) improponibilidad objetiva; y, c) falta de interés. Entendiendo que la segunda, presupone un análisis en abstracto y anticipado del caso, que se realiza sobre las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, las cuales son verificadas por el *Juez*, como regla general, en oportunidad de la sentencia de

³ Sentencia de Casación emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las a las once horas del siete de mayo de dos mil diez, en el proceso con referencia 220-CAC-2009.

mérito. Al respecto la doctrina⁴ ha establecido que el derecho de acción no es un derecho absoluto a la sustanciación plena del proceso iniciado, el rechazo por *improponibilidad objetiva* se justifica esencialmente en la economía procesal, puesto que no tendría sentido la tramitación de un extenso proceso cuando advertimos desde su promoción que la tramitación resulta inviable e irremediablemente concluirá con un rechazo de demanda.

En concordancia con lo antes expuesto, resulta procedente declarar la improponibilidad de la pretensión del apelante, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales antes citadas y lo prescrito en el Art. 277 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por no existir elementos procedimentales esenciales para su tramitación en tanto la información requerida ya ha sido puesta a disposición de la población a consecuencia de la aprobación del presupuesto para el año 2021.

Lo anterior se concluye, en virtud de que la información requerida por el ciudadano, es de carácter público oficioso, y su acceso está disponible al conocimiento de los ciudadanos, siendo posible que la parte apelante pueda acceder al mismo. No obstante, pese a que la documentación antes relacionada goza de legitimidad, en tanto fue aprobada por el legislativo, en caso de que los recurrentes consideren que es necesario ampliar el conocimiento sobre la misma, pueden hacerlo mediante una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

III. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 85 de la Constitución; 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por recibido el escrito de apelación remitido por los ciudadanos **XXXX XXXX XXXXX XXXX y XXXX XXXX XXXXX XXXX**, el 7 de diciembre de 2020, junto con su documentación anexa.

b) **Declarar improponible** el recurso de apelación iniciado por los ciudadanos **XXXX XXXX XXXXX XXXX y XXXX XXXX XXXXX XXXX** en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Hacienda**, y notificada el 16 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la presente resolución.

⁴ Villa, P. Sebastián. *Improponibilidad Objetiva de la pretensión*. Pág. 2. Recuperado en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/118198/Documento_completo.pdf?sequence=1

